



Roj: **SAP C 2300/2022 - ECLI:ES:APC:2022:2300**

Id Cendoj: **15030370022022100365**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **27/09/2022**

Nº de Recurso: **1359/2021**

Nº de Resolución: **397/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANGEL JUDEL PRIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Coruña (A), núm. 2, 31-08-2021 (proc. 143/2019),  
SAP C 2300/2022**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00397/2022**

-

C/. DE LAS CIGARRERAS Nº 1 - EDIFICIO ANTIGUA FABRICA DE TABACOS. 1ª PLANTA

Teléfono: 981 18 20 74 /75/36

Correo electrónico: seccion2.ap.coruna@xustiza.gal TFNO. 881 881 899 /895/ 896/ 898

Equipo/usuario: ML

Modelo: 213100

N.I.G.: 15030 43 2 2006 0018989

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001359 /2021**

Juzgado procedencia: XDO. INSTRUCIÓN N. 2 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000143 /2019

Delito: FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS

Recurrente: Demetrio

Procurador/a: D/Dª SUSANA PREGO VIEITO

Abogado/a: D/Dª JESUS OROZA ALONSO

Recurrido: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ,

Abogado/a: D/Dª JOSE LUIS GUTIERREZ ARANGUREN,

ILMO. SR. PRESIDENTE

DON ANGEL MARIA JUDEL PRIETO-PONENTE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON MIGUEL-ANGEL FILGUEIRA BOUZA



DON XERMAN VARELA CASTEJON

En A Coruña, a veintisiete de septiembre de 2022.

**LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA**, integrada por los Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado

*En nombre de S.M. el Rey*

La siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de apelación penal de Proc. Abreviado Nº 4134/06, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 2 de los de A Coruña, en el Juicio Oral Núm. 143/19, seguidas de oficio por un delito FALSIFICACION EN DOCUMENTOS PUBLICOS, figurado como apelante el acusado/condenado Demetrio , y como apelados el MINISTERIO FISCAL Y EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA; siendo Ponente del presente recurso el Ilmo. Sr. **DON ANGEL MARIA JUDEL PRIETO**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 2 de los de A Coruña con fecha 31-8-2021, dictó Sentencia y cuya Parte Dispositiva dice como siguiente " **FALLO:** *Que debo condenar y condeno a Demetrio como autor responsable de un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de prisión de dieciocho meses y multa de ocho meses, con una cuota diaria de veinte euros. La pena de prisión impuesta conllevará la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del **derecho** de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la condena prevista en el artículo 56 Código Penal y el impago de la multa la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago. Todo ello con expresa condena en costas, incluidas las de la acusación particular*".

**SEGUNDO.** - Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de Demetrio , que fue admitido en ambos efectos, por proveído de fecha 29-9-2021, se dio traslado prevenido en el artículo 790.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las demás partes.

**TERCERO.** - Por Diligencia de Ordenación de fecha 18-11-2021, se acordó elevar todo lo actuado a la Oficina de Reparto de Audiencia Provincial; siendo turnado el mismo a esta Sección para resolver el recurso; recibidas que fueron las actuaciones, se acordó pasar las mismas al Ilmo. Magistrado Ponente.

**CUARTO.** - En la sustanciación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones y formalidades legales.

### **HECHOS PROBADOS**

Se acepta el relato fáctico de la sentencia recurrida, que aquí se da por reproducida, en aras de la brevedad.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - A estas alturas de la historia del **Derecho** nadie cuestiona que la *imparcialidad* sea uno de los atributos de los Jueces para evitar que la libertad de criterio en que consiste su independencia sea dirigida por simpatías o antipatías personales, por convicciones o prejuicios, por motivos ajenos a la aplicación del ordenamiento jurídico; imparcialidad y objetividad son exigencias básicas del proceso debido.

Esa imparcialidad del Juez puede analizarse desde dos perspectivas: su relación con las partes (subjetiva) y la (objetiva) que trata de asegurar la confianza de que los Jueces que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a ella sin prevenciones o prejuicios que en su ánimo pudieren quizá existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso ( *vid.* SSTC 157/1993 y 180/2021). Esa imparcialidad objetiva, única que aquí interesa, es configurada entonces como ausencia de toda *idea preconcebida*, expresión o concepto que aparece por primera vez en la STDH del 6 de diciembre de 1988 y que comprende las condiciones objetivas de imparcialidad e independencia de los órganos **judiciales** identificables en las listas de las causas de abstención o recusación ordenadas a preservar en el proceso tal imparcialidad, subjetiva y objetiva, del juzgador y sujetas a concretos requisitos de tiempo y forma.

A partir de esas anotaciones preliminares, la denuncia del recurso consistente en que el Magistrado de instancia tenía una opinión previa, una idea preconcebida sobre la culpabilidad del acusado exteriorizada en la



dirección del juicio del 23 de julio del año pasado, no está respaldada por los hechos. En cuanto a la vertiente de la recusación, es francamente inasumible el planteamiento en trámite de conclusiones definitivas y, en este sentido, ratificamos el punto de vista expresado en la sentencia; lo que sí cabría como remedio posterior en la apelación es no el **derecho** a recusar sino la promoción de la anulación de la resolución por haberse impedido a la defensa el ejercicio de esa facultad temporánea, lo que no es del caso. La causa de recusación no puede exteriorizarse una vez conocida la resolución final del proceso penal desfavorable a los intereses del inculpado; la sentencia tiene necesariamente que tomar partido, no puede ser de otra manera.

Volviendo al tema del desarrollo del juicio, es factible admitir a los meros efectos dialécticos que, por esta o aquella razón de modos, complicaciones, extensión o la que se quiera, no todo sea absolutamente modélico. Pero ello ni autoriza a airear una inexistente indefensión real ni a olvidar el significado práctico de los artículos 683 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "*en el conjunto de intervenciones o preguntas efectuadas por el Tribunal en el curso de un juicio oral no es exigible que todos y cada uno de los comentarios e interrogantes fuesen adecuados y suscribibles por cualquier tercer observador que diseccione el juicio en un laboratorio. Que se deslice algún comentario menos afortunado, o alguna expresión o pregunta que en un examen es post pueda tildarse de innecesaria no es señal de parcialidad, ni desde luego determina la nulidad de un juicio. No es fácil dirigir un debate. Hay que resolver muchas incidencias sobre la marcha y mantener cierta tensión para que no queden sin cerrar cuestiones que luego pueden echarse en falta en trance de resolver. Y no puede pretenderse al frente de un juicio un Presidente asimilable a un robot, sin carácter, sin sentimientos, inhumano, vacunado frente a toda posible equivocación*" ( STS 19/05/2022, con cita de las SSTS 10/03/2016 y 19/05/2020). Por eso, el interesado y exagerado reproche que en régimen de monopolio se dirige al titular del órgano decisorio es inidóneo para construir el fundamento de anulación propuesto; en su conjunto y no deconstruyendo fragmentariamente, la dirección de la vista jurisdiccional no traduce la "animosidad" contra el acusado señalada en el escrito del 22 de septiembre de 2021 ni dibuja un escenario de parcialidad de esta o aquella escala u orden que comprometa la noción del juicio equitativo.

**SEGUNDO.** - En cuanto al motivo titulado "nulidad de actuaciones por infracción del art.24.2 CE" en relación con las comisiones rogatorias al Reino Unido practicadas en fase de instrucción, lo cierto es que incoadas las Diligencias Previas nº 4134/2006 el 11 de julio de 2006 y tomada la primera declaración al investigado en noviembre de ese año (el día 7 ya se le tuvo por personado y parte: folio 28), la inicial comisión es del 7 de noviembre de 2007 y de la providencia de 17 de marzo de 2008 (indicación de la fecha de nacimiento) pasamos a la petición de la Fiscalía del 18 de mayo de 2011 (tras la nueva aportación del imputado del 19 de julio de 2010), la ampliación de agosto de 2013, la prórroga de septiembre de 2014 y la de febrero de 2005 hasta la unión del 14 de enero de 2016. Ni protesta ni solicitud alguna de la defensa durante tanto tiempo en aras de intervenir o censurar formalmente la realización de la diligencia. Es lógica la reflexión del Juzgado de lo Penal en este orden de conceptos y su vinculación con el **derecho** (no absoluto o incondicionado) a la prueba, y también lo es la argumentación del documento de la Acusación Particular del 14 de octubre al impugnar la deslegitimación acometida por el apelante de un medio lícitamente obtenido y legalmente llevado a cabo en acatamiento de los protocolos en la materia, sin merma alguna del sistema de garantías procesales ni indefensión. Nada hay que expulsar del cuadro probatorio y el motivo a examen sigue la misma suerte que el anterior.

**TERCERO.** - La *prescripción* del tipo de falsedad documental oficial del artículo 392 del Código Penal está obviamente sometida al régimen jurídico combinado de plazo de vida del delito, momento inicial del cómputo y causas de interrupción de este. Lo que expresa el devenir del procedimiento es una sucesión de actos no inocuos reveladores de un avance y continuidad sostenida consumando sus etapas propias, sin paralizaciones determinantes de la entrada en escena del artículo 131 del Código Penal. Mencionamos hitos de interés en el marco de aplicación del artículo 132 de aquel texto: apertura del 11/07/2006, declaración del investigado del 17/11/2006 (comienzo de la computación), la dinámica de la comisión rogatoria en 2007, la testifical de los folios 289 y 309-311 (2º tomo), la conversión del trámite ex auto de 21/10/2008 (recurso de la defensa del día 28 y resolución de la Audiencia del 12/06/2009), otra declaración del apelante de julio de 2010, el cotejo de documentos (proveído del 03/12/2010 y respuesta del día 16), las incidencias de la comisión rogatoria instada en mayo de 2011, ampliada el 26/08/2013 y prolongada por providencias de 05/09/2014 y 02/02/2015 hasta la incorporación del 14/01/2016 (folio 623), el auto de sobreseimiento provisional de 03/06/2016 (recurrido por el Colegio de Abogados el siguiente día 20, impugnado en julio), la decisión de revocación y prosecución por falsedad documental del 27/10/2016 y la correlativa de 27/02/2017, actas de acusación del 20/03/2017 y 07/06/2017, decisión de 20/04/2017, recurso de la defensa y auto de esta Sección del 29/12/2017, auto de apertura de juicio oral de 16/06/2017, escrito de conclusiones defensivas de 26/07/2018, remisión al Juzgado de lo Penal en abril de 2019, señalamiento el 20/01/2020 y otros de 27/11/2020 y 23/07/2021. En resumen, incumplimiento de los presupuestos normativos de la extinción de responsabilidad por la vía del artículo 130.6º del Código Penal y cualquier cosa menos la presunción de renuncia por parte del Estado al **derecho** de juzgar.



**CUARTO.** - En un modelo de apelación no plena en que actuamos verdaderamente como *Tribunal de legitimación* de la decisión adoptada en la instancia, en cuanto a verificar la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas, confirmándolas o rechazándolas ( *vid.* SSTS 16/12/2003, 13/11/2019 y 24/11/2021), es francamente inasumible la invocación del *error facti* que nutre el apartado cuarto del recurso. De entrada, el respeto al **derecho** constitucional a la presunción de inocencia no se mide, desde luego, por el grado de aceptación por el órgano de enjuiciamiento de las manifestaciones de descargo del acusado ( SSTS 02/07/2020 y 31/03/2022). A renglón seguido, en el escenario del juicio oral se practicó prueba de cargo *adecuada* en tanto que obtenida con respeto a los principios estructurales que informan esa actividad ante los órganos jurisdiccionales y *suficiente* porque su contenido es netamente incriminatorio y permite construir el juicio histórico de autoría falsaria con arreglo a un discurso argumental lógico, coherente y expresivo del índice de certeza requerido para fundamentar cualquier condena en el ámbito de la jurisdicción penal; las aportaciones personales escrutadas desde el privilegio de la inmediatez (Sres./as Pérez-Cepeda, Delgado y dos testigos británicos), ensambladas a la amplia documental recopilada en tan extenso procedimiento, ponen negro sobre blanco a la presentación en el Colegio de Abogados de A Coruña en febrero de 2004 de instrumentos inauténticos por no decir que rigurosamente falsos prefabricados para el desempeño por quien carecía de la licenciatura en **Derecho** u otra titulación habilitante para el ejercicio de la abogacía, consiguiendo con ese engaño el alta colegial el 25 de febrero -llegó a constituir un bufete en que figuraba su nombre en la placa- y hasta la incoación de expediente de nulidad de oficio en junio de 2005. Finalmente, no advertida irracionalidad o arbitrariedad en la resolución revisada, no está destinado este cauce de apelación escrita a suplantar la ponderación por parte del Juzgado sentenciador de las pruebas que apreció de manera directa ni a elaborar un nuevo análisis crítico del conjunto del acervo probatorio (proyectado naturalmente sobre un objeto muy específico) para sustituir el fundado y correcto criterio valorativo de aquél por la contrafactual hoja de ruta que nos propone el discurso impugnativo.

**QUINTO.** - Una abundantísima doctrina legal perfila el porqué y los contornos de la atenuante de *dilaciones indebidas* (6 del artículo 21 del Código Penal), bastando al efecto con la remisión a las SSTS 10/06/2021, 23/07/2021, 27/01/2022, 11/07/2022 y 20/07/2022. Computando desde la comparecencia **judicial** en calidad de investigado ( SSTS 16/07/2021, 22/03/2022 y 01/03/2022), o sea, desde el referido 17 de noviembre de 2006, hasta la celebración del juicio oral y la sentencia transcurrieron cerca de quince años. Es un período global muy excesivo y desproporcionado con la cuestión no compleja tratada en la causa, y la jurisprudencia, como regla de principio, suele estimar tiempos superadores de los ocho o nueve años como merecedoras de la atenuante no ya simple sino muy cualificada ( SSTS 26/09/2019, 12/01/2022, 27/01/2022 y 14/06/2022), sin que ahora concurren elementos justificativos de la excepción.

Por consecuencia, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1. 2ª, la rebaja de la pena abstracta en un grado, rango que compensa la vulneración del **derecho** al plazo razonable. En conclusión, acogiendo parcialmente el recurso del 22 de septiembre de 2021, la respuesta jurídica asignada a la realización del tipo del artículo 392 será la prudencial, no mínima y acomodada a las circunstancias personales del culpable y el relevante desvalor de su conducta de prisión de cinco meses y multa también de 5 meses a cuota estándar, residual o subsidiaria ( SSTS 19/05/2012, 15/04/2016 y 07/10/2021) de 10 euros, y con la imperativa responsabilidad eventual en caso de impago ( artículo 53 del Código Penal).

**SEXTO.** - La admisión en parte del recurso analizado releva de especial pronunciamiento en materia de *costas procesales* ( artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Abiertas las Diligencias Previas el 11 de julio de 2006, por tanto, antes del 6 de diciembre de 2015, no cabe contra esta sentencia recurso de casación ( AATS 28/10/2020, 10/11/2020, 10/03/2021, 12/03/2021, etc.)

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

**Estimamos en parte** el recurso de apelación formulado por Demetrio contra la sentencia de 31/08/2021, dictada por el Juzgado de lo Penal núm.2 de A Coruña en los autos 143/2019, y revocamos tal resolución en el único sentido de que la condena del acusado-apelante por falsedad en documento oficial será de *prisión de cinco meses y multa de 5 meses a cuota diaria de 10 euros* (con responsabilidad personal subsidiaria de 1 día de prisión por cada 20 euros impagados), así como al abono de las costas procesales de instancia incluidas las de la Acusación Particular, y sin imposición de las correspondientes a esta segunda instancia.

Se declaran de oficio las costas que se hubieran podido devengar en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno



Verificado lo anterior, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ